REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:

EIECUTIVO

(POR SUMAS DE DINERO)

Radicado:

10014003016 2023 00560 00

Demandante:

JUAN CAMILO HERRERA SANCHEZ.

Demandado:

SEBASTIAN ROJAS PARRA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor JUAN CAMILO HERRERA SANCHEZ., actuando en cusa propia presento demanda ejecutiva en contra de SEBASTIAN ROJAS PARRA, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero.

- "...1. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (1'650.000) por valor del capital referido.
- 2. Las costas del proceso".

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de <u>mayor</u> cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que <u>excedan</u> el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (<u>150</u> smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

¹ Dto pdf 4 exp dig.

- "1. <u>Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."</u>. (subrayado fuera del texto)
- 3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, \$1´650.000.00, por concepto de capital, \$273.922.05, correspondiente a intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda, arroja un total de \$1´923.922.05, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y ĆÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ

JUEZ